



Comunicación "A" 8226 del Banco Central de la República Argentina  
Fecha 11/04/2025  
Publicación en Boletín Oficial: Pendiente

La norma referida introduce modificaciones en el régimen de Exterior y Cambios, con el objeto de flexibilizar el acceso al Mercado de Cambios para pagos al exterior y atesoramiento de moneda extranjera, que pueden resumirse en:

## **I. Importaciones de bienes y servicios**

Según esta Comunicación se imponen las siguientes reglas generales:

- las importaciones de bienes podrán pagarse a través del MLC a partir del registro de ingreso aduanero. <sup>i</sup>
- las importaciones de servicios podrán pagarse a través del MLC a partir del momento de prestación del servicio, <sup>ii</sup> salvo que se trate de servicios entre empresas vinculadas en cuyo caso el plazo se redujo a 90 días. <sup>iii</sup>

En el caso de importaciones de bienes por parte de empresas MiPyMEs podrán efectuarse el pago a la vista a partir de la fecha del embarque en el puerto de origen, aunque no se haya oficializado el despacho. <sup>iv</sup>

Las importaciones de bienes de capital podrán pagarse a través del MLC con un 30% de anticipo, 50% a partir del despacho del puerto de origen y 20% a partir del registro de ingreso aduanero. Si el proveedor del exterior es una contraparte vinculada con el importador se requerirá contar con la previa conformidad del BCRA antes del acceso al mercado de cambios para realizar pagos anticipados al embarque. <sup>v</sup>

Quedan exceptuados los bienes suntuarios como automóviles y motos de alta gama; jets privados con valor superior al millón de dólares; embarcaciones de uso recreativo; bebidas como champagne, whisky, licores y demás espirituosas con un precio superior a 50 dólares el litro; caviar; perlas, diamantes y otras piedras preciosas, entre otros productos que continúan con un plazo de acceso al MLC a partir de los 90 días desde el registro de su ingreso aduanero. Ver Com. A 8118 BCRA.

Cabe recordar que la Comunicación A7917 del BCRA había dispuesto que las entidades podían dar acceso al mercado de cambios sin necesidad de contar con la conformidad previa del BCRA para cursar pagos diferidos de nuevas importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 13.12.23 de los siguientes bienes:

- a) aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos (subcapítulos 2709, 2710 y 2713 de la NCM) o
  - b) gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subcapítulo 2711 de la NCM).
  - c) hulla bituminosa sin aglomerar (posición arancelaria 2701.12.00 de la NCM), cuando la importación sea concretada por una central de generación eléctrica.
  - d) energía eléctrica (posición arancelaria 2716.00.00 de la NCM).
- 3.2. Productos e insumos farmacéuticos; fertilizantes, fitosanitarios y sus insumos: a los 30 días de la nacionalización.

En cambio, los pagos de las importaciones de otros bienes estaban sujetas a plazos mínimos de espera fijados entre 30 y 180 días corridos desde su registro de ingreso aduanero, dependiendo del producto. (Ver nuestro informe anterior Com. A 7917).

## **II. Levantamiento del cepo cambiario**

En este sentido corresponde distinguir entre personas humanas y jurídicas.



## 1. Personas Humanas.

Se levanta el cepo para las personas humanas, eliminando el límite de USD 200 de acceso al MLC., entre otras restricciones.<sup>vi</sup>

Se permite el acceso al Mercado de Cambios por parte de personas humanas, sin conformidad previa del BCRA, para la compra de billetes en moneda extranjera ya sea para su tenencia o para la constitución de depósitos, en la medida que se cumplan los siguientes requisitos:

- La entidad obtenga evidencia de que el cliente posea ingresos o activos consistentes con el ahorro en moneda extranjera;
- La operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras;
- Se registre la operación en un sistema online implementado a tal efecto por el BCRA (queda a definir en qué momento y de qué manera se implementará este sistema); y
- Se entreguen los billetes en moneda extranjera o los fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales; o en una cuenta bancaria de su titularidad en el exterior, según corresponda.<sup>vii</sup>

Solo se limita el acceso al MLC para la compra de moneda extranjera mediante el uso de dinero en efectivo de moneda local por hasta USD 100 en el mes calendario, en el conjunto de las entidades.

Las declaraciones juradas requeridas para el acceso al MLC en operaciones con títulos valores, se mantendrán entre los 90 días previos contados desde del 11/4/2025 y 90 días posteriores.

Finalmente, en cuanto a los pagos efectuados por las personas humanas se mantiene la excepción a la obligación de liquidación los cobros de exportaciones de servicios siempre que los fondos sean acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales y que no supere al equivalente de USD 36.000 (dólares estadounidenses treinta y seis mil) en el año calendario, en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos comprendidos.<sup>viii</sup>

## 2. Personas Jurídicas.

No se libera el acceso al MLC para la constitución de depósitos, atesoramiento u otros conceptos similares.

La nueva norma permite el acceso por parte de personas jurídicas para el pago de utilidades y dividendos a accionistas no residentes, siempre que correspondan a utilidades obtenidas a partir de ganancias realizadas en estados contables anuales regulares y auditados de ejercicios que comiencen a partir del 1° de enero de 2025.<sup>ix</sup>

Cabe recordar que continúa vigente la Comunicación "A" 8161 que autoriza a los residentes argentinos para acceder al mercado de cambios, sin previa conformidad del BCRA, para cancelar intereses compensatorios devengados a partir del 1° de enero de 2025, por deudas financieras con acreedores extranjeros vinculados.



Por otra parte, en relación a los stocks heredados de dividendos y servicios de deuda con entidades vinculadas el directorio del BCRA afirma estar trabajando en el diseño de una nueva serie de Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL), que podrán ser adquiridos en pesos, para afrontar obligaciones con el exterior relacionados con deudas o dividendos previos al 2025, y deudas comerciales con fecha previa al 12 de diciembre de 2023.

Las declaraciones juradas requeridas para el acceso al MLC en operaciones con títulos valores, se mantendrán entre los 90 días previos contados a partir del 11/4/2025 y 90 días posteriores. La Comunicación permite el acceso al MLC por parte de personas jurídicas, que hayan realizado operaciones de “dolarización” o entregado pesos o activos locales líquidos a contrapartes vinculadas con anterioridad al 11 de abril de 2025, aunque no haya vencido el período de bloqueo aplicable (90 días).<sup>x</sup>

Conforme al comunicado de prensa emitido por el Banco Central, esta medida es “por única vez” y con el propósito de “permitir que las personas jurídicas puedan volver a operar en el MLC en forma eficiente”. La Comunicación mantiene, en consecuencia, la restricción, razón por la cual las personas que accedan al MLC sobre la base de esta excepción quedarán restringidas para realizar operaciones de dolarización durante el período de bloqueo y viceversa.

RICARDO A. OTERO  
ABOGADO  
T.º XVIII - FRAGA & LÓPEZ LAGE  
T.º XXIV - FRAGA & LÓPEZ LAGE

<sup>i</sup> 7. Establecer que el plazo previsto en el punto 10.10.1. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios para las importaciones de todo tipo de bienes oficializadas a partir del 14/04/25 será de 0 (cero) días corridos desde la fecha de registro de ingreso aduanero.

<sup>ii</sup> 10. Establecer que todos los servicios prestados o devengados a partir del 14/04/25 que no queden comprendidos en los puntos 13.2.1. a 13.2.3. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios y que sean provistos por una contraparte no vinculada al residente, podrán ser abonados desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio en la medida que se verifiquen los restantes requisitos normativos aplicables.

<sup>iii</sup> 11. Establecer que todos los servicios prestados o devengados a partir del 14/04/25 que no queden comprendidos en los puntos 13.2.1. a 13.2.3. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios y que sean provistos por una contraparte vinculada al residente, podrán ser abonados una vez transcurridos 90 (noventa) días corridos desde la fecha de prestación o devengamiento del servicio en la medida que se verifiquen los restantes requisitos normativos aplicables.

<sup>iv</sup> 8. 10.10.2.X. Pagos a la vista de importaciones de bienes cursados por personas humanas o personas jurídicas que clasifiquen como MiPyMe según lo dispuesto en las normas de “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”, en la medida que se trate de bienes que hayan sido embarcados en origen a partir del 14/04/25 y las posiciones arancelarias de los bienes no correspondan a aquellas comprendidas en el punto 12.1.”

<sup>v</sup> 9. Reemplazar el punto 10.10.2.10. del texto ordenado sobre Exterior y cambios, referido a los pagos de importaciones de bienes de capital con registro aduanero pendiente, por el siguiente:

“10.10.2.10. Pagos de importaciones de bienes de capital con registro de ingreso aduanero pendiente en la medida que:

- i) la suma de los pagos anticipados cursados en el marco de este punto no supera el 30% (treinta por ciento) del valor FOB de los bienes a importar;
- ii) la suma de los pagos anticipados, a la vista y de deuda comercial sin registro de ingreso aduanero cursados en el marco de este punto no supera el 80% (ochenta por ciento) del valor FOB de los bienes a importar;
- iii) las posiciones arancelarias de los bienes a importar no correspondan a aquellas comprendidas en el punto 12.1.”

<sup>vi</sup> 2. Dejar sin efecto las deducciones previstas en el punto 3.8.1. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios y lo previsto en los puntos 3.8.3. a 3.8.12. y 3.9. del mencionado ordenamiento.



- 
- vii 1. Establecer que las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes, sin conformidad previa del Banco Central de la República Argentina para la compra de billetes en moneda extranjera para su tenencia o para la constitución de depósitos (códigos de concepto A07 y A09) en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:
- 1.1. La operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras locales o el uso de efectivo de moneda local por parte del cliente no supere el equivalente a USD 100 (dólares estadounidenses cien) en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados.  
En caso de que el cliente utilice efectivo en moneda local, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que cumple con el requisito mencionado precedentemente.
  - 1.2. La entidad vendedora deberá entregar los billetes en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales o en una cuenta bancaria de titularidad del cliente en el exterior, según corresponda.
  - 1.3. La entidad ha registrado la operación en el sistema online implementado a tal efecto por el Banco Central de la República Argentina.
  - 1.4. En todos los casos, la entidad deberá obtener evidencia de que el cliente posee ingresos y/o activos consistentes con el ahorro en moneda extranjera
- viii 4. Exceptuar a las operaciones de egresos por el mercado de cambios realizadas por personas humanas residentes de los requisitos previstos en los puntos 3.16.3.1 y 3.16.3.2. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios, relacionados con la realización de operaciones con títulos valores y dejar sin efecto los incisos b) y c) del punto 2.2.2.1. iv) del TO texto ordenado sobre Exterior y Cambios.
- ix 6. Establecer que las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a sus clientes para girar divisas al exterior en concepto de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en el marco de lo dispuesto en el punto 3.4. del texto ordenado sobre Exterior y Cambios cuando éstas correspondan a utilidades distribuibles obtenidas a partir de ganancias realizadas en estados contables anuales regulares y auditados de ejercicios iniciados a partir del 01/01/25.
- x 5. Establecer que no deberán tenerse en cuenta en la elaboración de las declaraciones juradas requeridas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.4 del texto ordenado sobre Exterior y Cambios las operaciones realizadas hasta el 11/04/25.